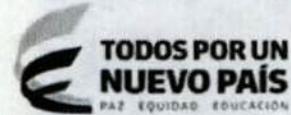




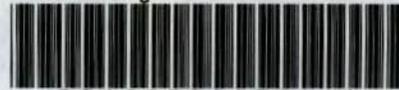
**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 26/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500079461**



20185500079461

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA SA

CARRERA 18 No 36-50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO  
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 906 de 16/01/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

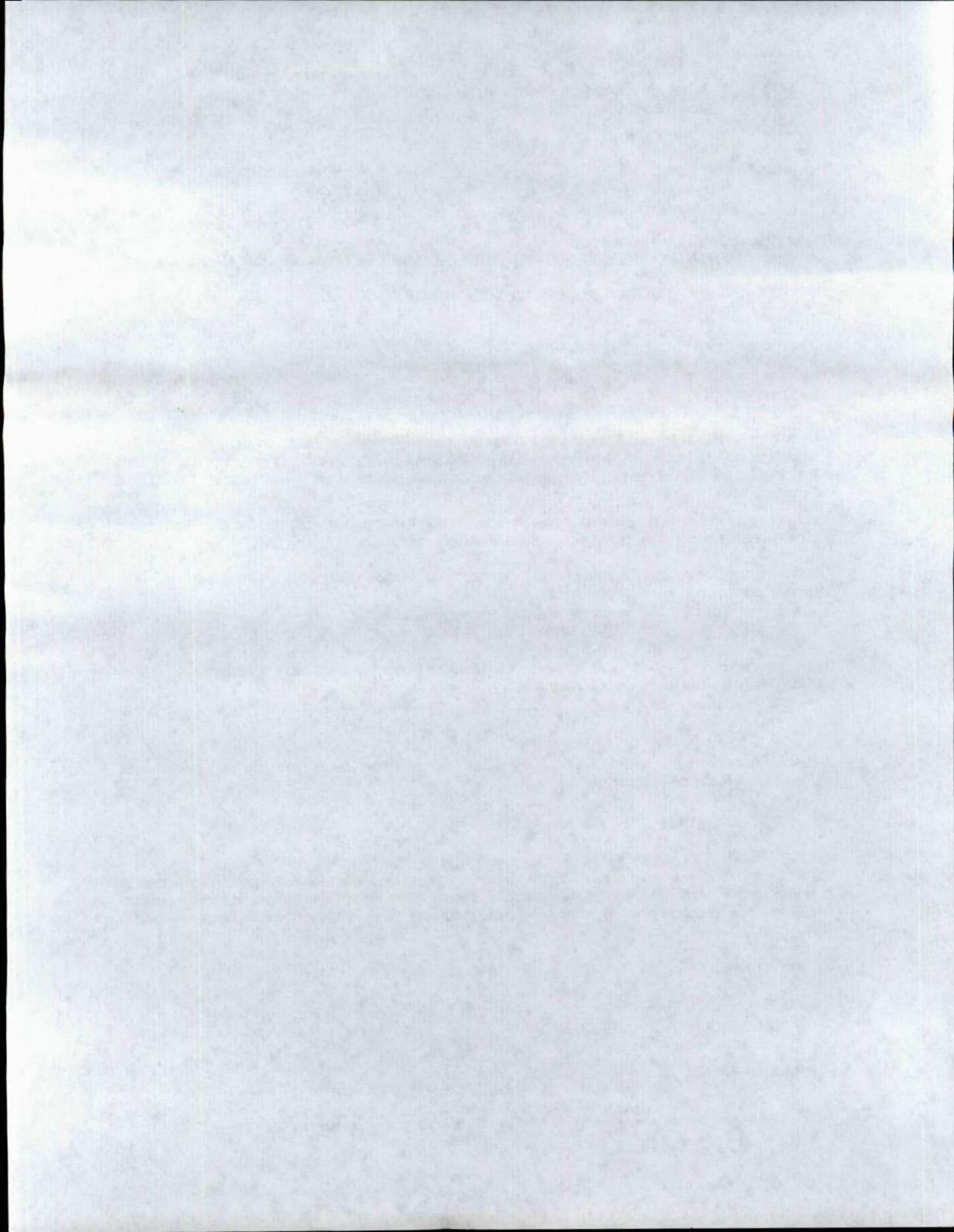
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



906

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 906 ) 16 ENE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad informe de infracciones de transporte No 392567 del 29 de mayo de 2014, impuesto al vehículo de placa TAW-960.

Mediante Resolución No 16846 del 26 de mayo de 2016, se aperturó investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 510 esto es, "(...) *Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida (...)*" de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 14 de junio de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-044903-2 del 27 de junio de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través resolución No 72513 del 13 de diciembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3, sancionándola con multa de seis (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.696.000). Acto administrativo notificado el día 03 de enero de 2017.

RESOLUCIÓN No. 906 DEL 16 ENE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

Mediante radicado No 2017-560-005105-2 del 16 de enero de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No 15273 del 02 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. Si bien es cierto es obligación de la empresa tramitar la tarjeta de operación, también es cierto que el propietario no aportó el lleno de requisitos exigidos en el decreto 174 del 05/02/01 artículo 50 #4, quien como sujeto de multa incurrió en la tipificación descrita en la Codificación No. 535. Ya que al no suministrar los documentos requeridos para el trámite de renovación de la tarjeta de operación ante la empresa esta no pudo realizar el trámite de renovación de manera oportuna. Pero fue el propietario u operador del vehículo quién con pleno conocimiento de que portaba la tarjeta de operación vencida decidió movilizar su vehículo el día de los hechos.
2. Nuestra empresa tres meses antes del vencimiento de la tarjeta de operación del vehículo de Placa: TAW960 se le informó de manera reiterada al propietario que debía allegar los documentos para proceder al trámite de renovación de tarjeta de operación como consta en nuestra base de datos.
3. El propietario del vehículo no hizo entrega oportuna de estos documentos, motivo por el cual el trámite de renovación de la tarjeta de operación se efectuó con fecha posterior al vencimiento de la misma debido a la demora en la entrega de estos documentos por parte del propietario del vehículo.
4. La delegada se abstuvo de pronunciarse sobre los descargos presentados, se viola el debido proceso, al derecho a la defensa, desconocimiento de los postulados de la sana crítica y la buena fe.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199705093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

906 16 ENE 2018  
 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."<sup>2</sup>

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional<sup>3</sup> .

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32 800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

*negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...)*”.

En ese contexto se procede a realizar un análisis jurídico del expediente objeto de la presente investigación y se observa que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 392567 del 29 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placa TAW-960 en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

Se advierte al recurrente, que contrario a lo que manifiesta en el recurso, se evidencia que la primera instancia realizó el respectivo pronunciamiento frente a cada uno de los argumentos invocados en el escrito de descargos.

En esa medida, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*“...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.”*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*“...puede concretarse en dos aspectos el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.”*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

El procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

especial establecido. Por ello, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

*"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.* (subrayado fuera de texto)

La presente investigación se adelanto con fundamento en el artículo 54 (el cual continua vigente) del mencionado decreto, y establece que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Conforme a lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".

Se advierte al recurrente respecto del argumento donde manifiesta que existe indebida formulacion de cargos, que la presente investigacion se adelantó por cuanto el vehículo de placa TAW-960 en el momento de ser requerido portaba la Tarjeta de operación No 0778533 vencida desde el 14-03-05.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos:

- I) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa y existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, junto son lo señalado en los códigos de infracción 587 y 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.
- II) en concordancia con el Decreto 3366 del 2003
- III) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el vehículo no portaba la tarjeta de operación vigente.

RESOLUCIÓN No. 906 DEL 16 ENE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

Así las cosas, se observa que es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

De lo anterior tenemos que la presente investigación se abrió y se sancionó de acuerdo con la prueba que obra en el expediente esto es el Informe de Infracciones de transporte el cual goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe de Infracciones de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".(subrayado fuera de texto)

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha y lugar de los hechos, la empresa transportadora y descripción de la infracción cometida, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Ahora bien, tenemos que el artículo 52 (vigente) del Decreto 3366 de 2003 numeral 6, señala taxativamente todos los documentos que soportan la operación de los equipos, así:

*"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

*6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."*

El Decreto 174 de 2001, (vigente para la época de los hechos) compilado por el decreto 1079 de 2015, reglamentó el transporte público terrestre automotor especial y señala las autoridades

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al tratarse de un servicio público esencial.

El mencionado decreto, respecto del tema de la tarjeta de operación señala:

*"Artículo 46. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

*Artículo 51. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*Artículo 52. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. (...)" (subrayado fuera de texto)*

Mediante el Informe de Infracciones de Transporte No 392567 del 29 de mayo de 2014, obrante en el expediente a folio 01, se evidencia que el vehículo de placas TAW-960 vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3 en el momento de ser requerido por el agente de policía portaba la tarjeta de operación vencida, tal como se consignó en el informe de infracciones de transporte casilla 16: "(...) se anexa tarjeta de operación N°0778533 la cual tiene fecha de vencimiento 14-03-05 (...)".

La norma señala que este documento debe ser portado en todo momento y con todas las formalidades exigidas, para poder ejercer la prestación del servicio público de transporte especial, ya que el Gobierno por medio del Ministerio de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición.

Manifiesta el recurrente que fue el propietario quien no entregó oportunamente los documentos para realizar el trámite respectivo de renovación de la tarjeta de operación, ya que supuestamente tres meses antes requirió al propietario del vehículo para que allegara los documentos, sin embargo no allega prueba de ello.

El Decreto 174 de 2001 (vigente para la época de los hechos) compilado por el Decreto 1079 de 2015 señala:

*"Artículo 41. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:*

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*

RESOLUCIÓN No. 906 DEL 16 ENE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
3. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa."*

Así las cosas, ante la presunta ocurrencia de tales hechos no se evidencia que por parte de la empresa haya mediado el respectivo trámite administrativo de desvinculación, por lo tanto es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Se advierte al recurrente que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se preste sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades para imponer sanciones correspondientes cuando el mismo sea prestado sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

De otro lado, respecto de la valoración probatoria, la primera instancia analizó y se pronunció respecto de todo el material obrante en el expediente como es el IUIT donde de manera clara y específica señala la infracción en la cual incurrió el vehículo de placa TAW-960. Respecto de la prueba aportada por la empresa investigada como es la fotocopia de la tarjeta de operación No 0868538, esta tiene fecha de expedida el 14-05-29, es decir el mismo día de los hechos materia de investigación. Luego no era portada por el conductor del vehículo el día de los hechos, ya que como se consigno en la casilla 16 del IUIT, presentó la tarjeta de operación No 0778533 vencida desde el 14-03-05. Por tanto no se desvirtúa la responsabilidad frente al cargo imputado.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio sin embargo se observa que la empresa investigada se pronunció de manera extemporánea frente al escrito de formulación de cargos y no se aportó ningún tipo de prueba que permitiera exonerar de responsabilidad a la empresa respecto del cargo endilgado, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

24/13

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

## RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

El decreto 174 de 2001(norma vigente para la época de los hechos), compilado por el Decreto 1079 de 2015, define:

*"Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios". (subrayado fuera de texto)*

La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990<sup>5</sup> (...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad

Los planteamientos expuestos, permiten establecer que a las empresas de Transporte es a quienes se les impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; son quienes deben controlar la labor sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, todo dentro del marco legal, demostrando que es diligente, y sin que se generen variaciones por circunstancias propias o de un tercero, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor. Este despacho advierte que es deber de la empresa ejercer control y vigilancia y establecer un control sobre los vehículos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

En lo relacionado con la buena fe, es necesario establecer qué la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte, por tanto la empresa investigada no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro de la prestación del servicio de transporte, toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por la empresa, toda vez que en el expediente obran como pruebas el Informe de infracciones de transporte No 392567 del 29 de mayo de 2014 el cual constituye evidencia para adelantar esta investigación, y no genera ningún

<sup>5</sup>Dice el citado artículo 9º que para efectos del Decreto 1787 de 1990 "se entiende por empresa de transporte la constituida por una sociedad comercial o una cooperativa como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o de personas y bienes conjuntamente".

tipo de duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida.

#### DEBIDO PROCESO

Frente al argumento relacionado con la vulneración del debido proceso y los preceptos del artículo 29 de la Constitución Nacional, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

En ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

*"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior-El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

*cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso"(...)*

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la

RESOLUCIÓN No. 906 DEL 6 ENE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 72513 del 13 de diciembre de 2016 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 15273 del 02 de mayo de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Este despacho en aras de garantizar el principio de *proporcionalidad* al investigado, resolvió modificar la sanción impuesta a la empresa investigada la cual pasa de seis (6) SMMLV a dos (2) SMMLV para la época de la comisión de los hechos.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se modificará la sanción impuesta por la primera instancia, para en su lugar imponer multa de dos (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000) y se confirmará el resto de articulados de la resolución No 72513 13 de diciembre de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No 72513 del 13 de diciembre de 2016 el cual quedará de la siguiente forma:

*"SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.232.000) a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."*

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No 72513 del 13 de diciembre de 2016.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de

RESOLUCIÓN No.

DEL

9 0 6

1 6 ENE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 72513 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3.

Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. - TRANSANDES LA TEA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 890270131-3, en la CARRERA 18 # 36 - 50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO, en la ciudad de BUCARAMANGA-SANTANDER, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

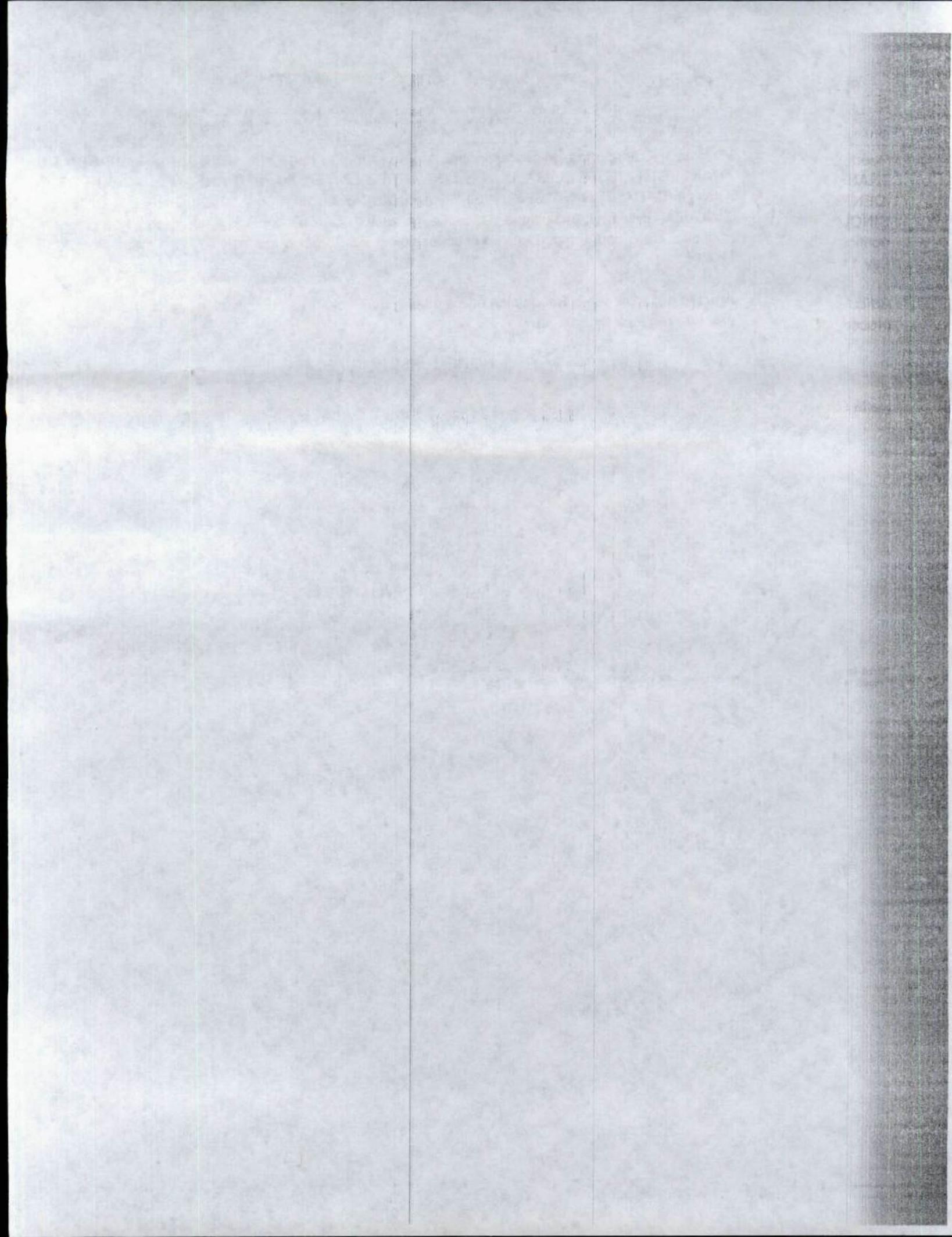
=

9 0 6

1 6 ENE 2018

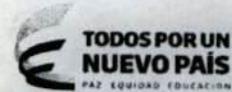
  
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)  
Proyectó: María Alejandra García Cardoso - Contratista 





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500046251



Bogotá, 16/01/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. -  
TRANSANDES LA TEA SA  
CARRERA 18 No 36-50 OFICINA 201 EDIFICIO CINCUENTENARIO  
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 906 de 16/01/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

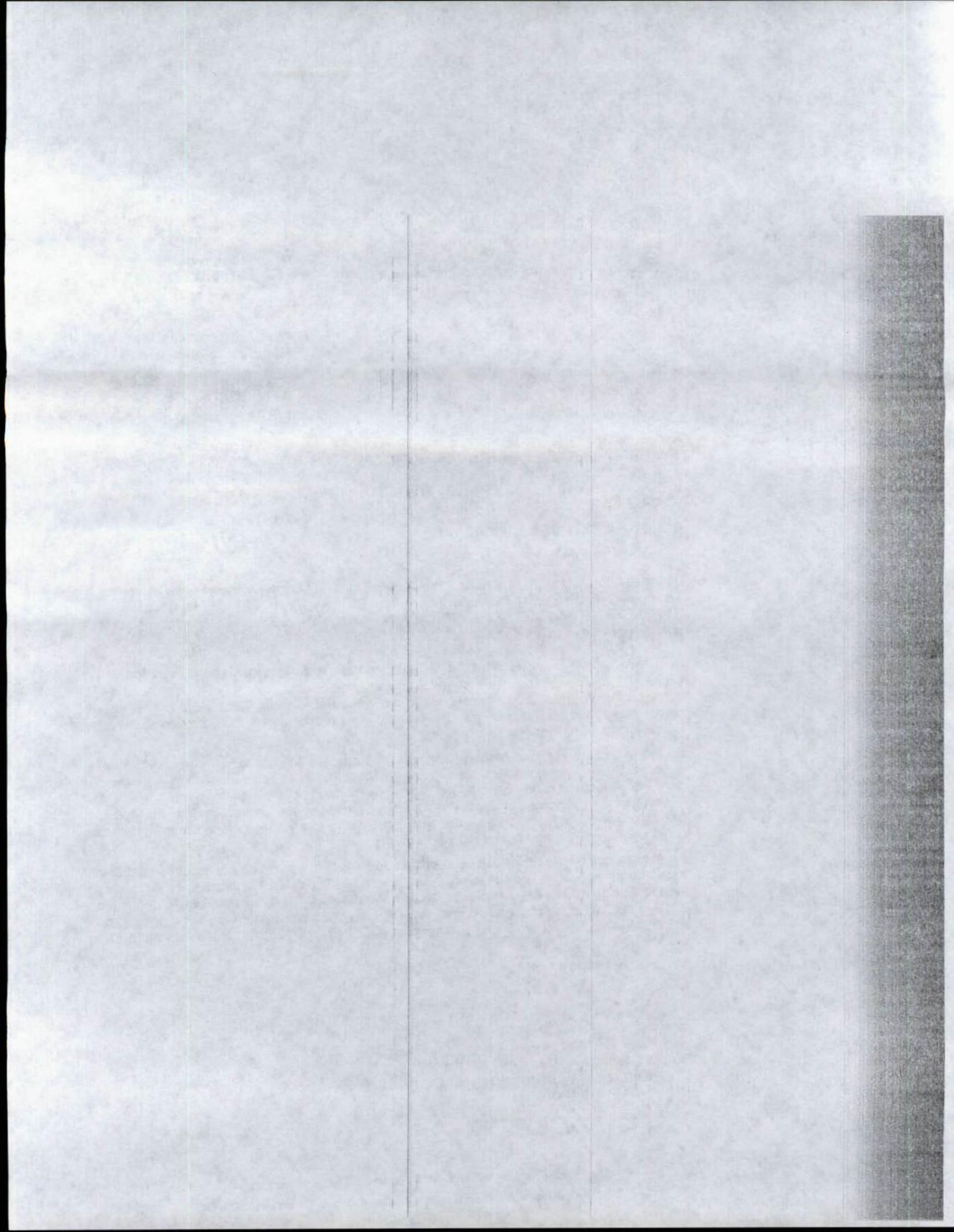
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 897.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
Republica de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

472  
Servicios Postales  
Naciones S.A.  
NIT 900 062917-9  
C.C. 25 G 95 A 55  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - P  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN893414959CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES S.A.  
Dirección: CARRETA 18 No. 36-50 CINCUENTENARIO  
Ciudad: SARAPANCA BARRERIA  
Departamento: SANTANDER

Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión: 29/01/2018 15:24:50  
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472  
Motivos de Devolución

Desconocido	1	2	3
Rehusado	1	2	3
Entrado	1	2	3
Fallado	1	2	3
Aparado Clausurado	1	2	3

31 ENE 2018  
Fecha 1: DIA MES AÑO  
Fecha 2: DIA MES AÑO  
Nombre del distribuidor: **Winnipeg**  
C.C. **1008188330**  
C.C. **1008188330**  
Centro de Distribución:  
Observaciones:  
Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.superttransporte.gov.co

